

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id. .... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año ..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 130.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Noviembre de 1902, D. Manuel Marzo y Perucho presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos contra la Compañía del ferrocarril de Manresa a Berga, en la que, apoyándose en una escritura pública de 11 de Septiembre de 1901, por la que en unión de D. Manuel Garsó, D. Juan Costa, D. Ramón Tubán y D. José Rosiñol compraron a D. Mariano Comas una porción de terreno de pertenencias de una finca llamada Costa del Pont de Pedret, sita en el pueblo de Baells, junto al río Llobregat, por el precio de 750 pesetas, no constando que la finca vendida estuviese sujeta a gravamen alguno; y después de sentar en la expresada demanda como hechos los que se deducían de la dicha escritura, añadía: que allá por los años 1885 y 1886, la Sociedad ferrocarril y minas de Berga se introdujo en dichos terrenos y ocupó parte de ellos por medio de una explanación que hizo, sin que indemnizara el valor de los terrenos ocupados; que el año 1888, ó antes, dejó por completo abandonada la explanación que hiciera un par de años antes, sin que jamás, desde aquella fecha, la hubieran ocupado personas ni

entidades de ninguna especie, fuera de las que sucesivamente han venido siendo dueñas de la finca principal; que en el año de 1901, la Sociedad demandada se introdujo clandestinamente en los terrenos de la Costa del Pont de Pedret, que adquirieron el actor y demás copropietarios, construyendo una explanación que era completamente distinta de la que hizo dicha compañía en 1885, sobre una faja ó zona de terreno que jamás había sido explanada ni ocupada por la expresada Compañía ni por otras personas que no fueran sus legítimos dueños y sin haber satisfecho el precio del terreno ocupado, ni seguido trámite alguno para su justificación ni expropiación; y que á consecuencia de dicho despojo se interpuso demanda de interdicto, á que no dió lugar el Juzgado, terminando la demanda con la súplica de que en la sentencia que en su día recayera se declarara: 1.º, que la propiedad, dominio y legítima posesión del terreno que fué vendido al actor y demás personas citadas correspondía de derecho y pro indiviso, por partes iguales, á los mismos, correspondiendo al actor una quinta parte del mismo; 2.º, que la misma legítima posesión y dominio del expresado terreno correspondía y pertenecía ya de derecho á los señores citados y actor antes de que se interpusiera por éste el interdicto de recobrar contra la Sociedad demandada; 3.º, que la Sociedad demandada, al intentarse el expresado interdicto de recobrar, no tenía entonces ni tenía ahora legítima y jurídica, verdadera y justa posesión, y mucho menos el dominio del mencionado terreno; y en su consecuencia debía condenarse á dicha mencionada Sociedad á que dimita y haga entrega al actor del terreno que injustamente detentó y á que reintegre al propio actor todas las cantidades que, tanto

por el concepto de costas, como de gastos é indemnización de daños y perjuicios, haya debido ó deba pagar por razón del repetido interdicto y á todas las costas del juicio, dejando en lo menester sin valor ni efecto alguno la sentencia recaída en el expresado interdicto y las diligencias de cumplimiento del mismo que se hayan realizado.

Que admitida la extractada demanda y hallándose el pleito recabado á prueba, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Sociedad del travía ó ferrocarril económico de Manresa á Berga, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la construcción de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer por las oposiciones que intenten los particulares, debiendo en su caso los que se crean perjudicados reclamar ante la Autoridad gubernativa, según se previene en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, y ha venido declarándolo constantemente la jurisprudencia, sin otra excepción que la establecida en el artículo 4.º de la vigente ley de Expropiación forzosa, consistente en poder utilizar ante la Autoridad judicial los interdictos de retener y recobrar todo aquel que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la misma ley, ó á falta de éstos los estipulados por las partes en los conciertos ó contratos que celebren entre sí; en que la finca de que se trata en el presente caso fué objeto de expediente de expropiación forzosa incoado por el Gobierno requirente en 1887, y aparecía comprendida en la relación de las que era necesario ocupar en término de Baells, con motivo de la construcción del ferrocarril de re-

ferencia, habiéndose verificado el justiprecio y pago de los aludidos terrenos de común acuerdo con el propietario, mediante un contrato privado que vino por voluntad de las partes á sustituir á los requisitos establecidos en la ley de Expropiación; todo lo cual constaba acreditado por los documentos que acompañaban á la instancia de la Sociedad solicitante, y aparecía comprobado además por la circunstancia de no haberse presentado ninguna reclamación hasta el presente por parte de los distintos poseedores de la finca, á pesar del largo tiempo transcurrido de la ocupación de parte de la misma, teniendo dicho convenio voluntario la condición jurídica de expediente para todos los efectos legales, y siendo por tanto la Autoridad requirente la única competente para entender en todo cuanto se relaciona con dicha expropiación; en que la circunstancia de que la finca se vendiera á su actual poseedor libre de todo gravamen no podrá afectar á los derechos que como consecuencia de la expropiación anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril, ni podrá hacer desaparecer los gravámenes que en realidad pesan sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asista al comprador para repetir contra el que se la enajenó libre de toda carga; en que no podrá tampoco servir legalmente de fundamento á la demanda entablada por D. Manuel Marzo, el hecho, aunque fuera realmente cierto, de que en los trabajos recientemente practicados se haya ocupado mayor extensión de terreno de la que correspondía á la antigua explanación del ferrocarril, porque era sabido que cuando una finca ha sido en parte expropiada y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor terreno que el que ha sido objeto del expediente, esta ocupación no



puede dar pretexto para acudir á la Autoridad judicial, puesto que la ley lo prohíbe expresamente en su art. 42, determinando que no se podrá parar la obra en curso de ejecución y estableciendo el procedimiento que se había de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación llegue á la quinta parte de la superficie expropiada ó exceda de esta extensión; y en que, por lo tanto, el Juzgado debía desentenderse del conocimiento de la demanda formulada por el actor bajo el falso concepto de tratarse de una ocupación ilegal, con el único y evidente objeto de entorpecer una obra pública, pudiendo en todo caso dicho interesado ejercitar sus derechos ante la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es un principio de derecho el de que una obra pública no puede paralizarse ni entorpecerse por oposición de particulares, es para ello preciso que previamente el concesionario haya cumplido los requisitos que ineludiblemente le impone la ley de Expropiación forzosa en su art. 3.º, lo cual no se ha probado que haya tenido lugar, por lo que no era procedente la doctrina invocada por la Autoridad requirente, fundada en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en primer lugar, porque dicho art. 30 preceptúa la indemnización con arreglo á la ley de 17 de Febrero de 1836, y ésta, en su primer artículo establece, que no puede obligarse á ceder ó enajenar propiedades para obras de interés público sin que precedan, entre otros requisitos, el justiprecio y pago de lo que haya de cederse ó enajenarse, y el 31 sólo regula el procedimiento que ha de seguirse para ello, sin que, como quedaba dicho constase en autos hayan tenido efecto tales circunstancias; y secundariamente, en buenas reglas de hermenéutica legal, tampoco podrían tener valor, y si tan solo deben aplicarse al presente caso el art. 10 de la Constitución, el 349 del Código civil y el 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, disposiciones en todas las cuales se previene ha de preceder indemnización cuando se trata de expropiaciones; que las apreciaciones del oficio inhibitorio no podían aceptarse más que en el extremo de haberse incoado expediente de expropiación forzosa, que se deduce del *Boletín oficial* de la provincia núm. 93 del año 1887, que la parte demandada había producido en los autos y en el cual se publica el anuncio que previenen los artículos 17 y 23 de la ley de Expropiación forzosa, á consecuencia de la relación presentada por el Director Gerente de la Sociedad de que se trata, conforme á los artículos 15 y 20 de la propia ley,

cuyo *Boletín*, en unión del certificado expedido por el Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, fecha 16 de Febrero de 1903, obrante en los autos, inducen á tal creencia, y además á la de tratarse de una obra que tiene la consideración de pública; pero ello no significa ni en los autos aparecía que hayan tenido lugar el justiprecio y pago á que se contraen las secciones 3.ª y 4.ª de la repetida ley de Expropiación forzosa, y de ningún modo resultan probados tales extremos, que como necesarios previenen los números 3.º y 4.º de su art. 3.º, y sin los cuales y demás que menciona no se permite la expropiación de que habla el artículo 1.º, no pudiendo aceptarse, como se ha repetido, las apreciaciones consignadas por el Gobernador, dando como probados los justiprecios y pago en méritos de expediente de expropiación mediante contrato privado entre las partes, y las circunstancias de no producirse reclamación por los distintos poseedores de la finca que sucedieron á Ramón San Salvador; pues tales afirmaciones, aun en la hipótesis de que fuesen ciertas, si bien muy respetables por emanar de donde emanaban, no podían producir efecto alguno jurídico, ya que sólo á la Autoridad judicial corresponde pronunciar esas declaraciones, y que por lo mismo que cae por su base el supuesto gravamen que el propio oficio de requerimiento conceptúa que pesa sobre la finca de que se trata como consecuencia de la expropiación, pues, como quedaba consignado, no constaba de autos su cesión ó venta privadamente ni en otra forma, por lo cual, dicho se está, no podía tener aplicación el art. 42; pues era inútil tratar de mayor ó menor ocupación de terreno para la construcción de la vía y forma para indemnizar su valor no constando la realidad de la venta ó cesión del todo ó parte de ella ni que este haya sido expropiado, circunstancia indispensable para que pueda regularse la indemnización por los trámites que dicho artículo determina; que tampoco era de aplicar el art. 26 y como concordante el Real decreto que por la parte demandada se citaba, ni tampoco el art. 7.º de aquella ley, ya que no se ha probado existiera convenio con el dueño de la finca, y, por tanto, no ha podido subrogarse el actual poseedor en las obligaciones del primitivo; y, finalmente, que además de las consideraciones expuestas en orden á la expropiación, se trataba por otra parte del ejercicio de las acciones reivindicatorias y de nulidad de sentencia de un interdicto, resultaba de todo punto indudable que la cuestión debatida era de índole puramente civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Que apelado el auto anteriormente extractado, y seguido el incidente en su segunda instancia, fué aquel confirmado en todas sus partes por la Audiencia de Barcelona:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Manuel Marzo y Perucho contra la Compañía del ferrocarril de Manresa á Berga, sobre reivindicación de terrenos:

2.º Que los extremos de la súplica contenida en dicha demanda y sobre los que han de versar las declaraciones que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios, son todos ellos, por su naturaleza y por los títulos en que la parte actora los apoya, de índole esencialmente civil, y es, por lo tanto, privativo de la jurisdicción común el conocimiento de la cuestión planteada:

3.º Que la objeción propuesta por la Autoridad gubernativa requirente de la posible paralización de la obra pública de que se trata, y la de que la finca en cuestión fué objeto del expediente de expropiación á que en el oficio se hace referencia, no es óbice á la manifestación expuesta en el Considerando anterior, toda vez que no consta que el referido expediente se siguiera por todos sus trámites y haya existido el justiprecio y la indemnización para que la ocupación llevada á cabo haya causado estado al amparo de las prescripciones exigidas por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 85.)

## Gobierno Civil

REFORMAS SOCIALES.

Convocatoria.

Siendo de necesidad constituir la Junta provincial de Reformas sociales, á cuyo organismo confiere la ley atribuciones para conocer en cuestiones de verdadera importancia relacionadas con el desenvolvimiento industrial: he acordado, en

uso de las facultades que me confiere la Real orden de 9 de Junio de 1900 en su disposición 8.ª, convocar á los Sres. Vocales designados por las Juntas locales para formar parte de la Provincial, á fin de que concurran á mi despacho oficial en este Gobierno el día 21 del actual mes, á las doce de su mañana.

Y lo hago público con objeto de que los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, excepción hecha de las de Salas de los Infantes y Sedano, lo hagan llegar á conocimiento de los Vocales que resultaron designados en sus respectivos partidos, citándoles y encargándoles la puntual asistencia para dicho día, y en caso de ausencia ó enfermedad justificada, lo verificarán los suplentes de dichos Vocales.

Burgos 10 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,  
Germán Avedillo.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Vedado de caza. — Circular.

Se declara como tal, para los efectos de la ley y reglamento vigentes de Caza, la finca denominada «La Vid», en el término municipal de La Vid y Barrios, propiedad de Don Román Carnicero Orden, el cual se atenderá á las disposiciones consignadas para los vedados de caza.

Burgos 10 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,  
Germán Avedillo.

## Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril último.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'28
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'04
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'26
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 8 de Mayo de 1906.—  
El Vicepresidente, Bruno Revilla.  
—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 28 de Abril de 1906.

Abierta á las diez y diez minutos bajo la presidencia del señor D. Bruno Revilla y asistencia de



tos Sres. Ortega, Hortigueta, Cast-  
trillo, López, Andrés, Arreba, Car-  
cedo y San Eustaquio, dióse lectura  
del acta de la anterior y quedó  
aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Quedar enterada de una Real  
orden del Ministerio de la Goberna-  
ción por la que se desestima el re-  
curso interpuesto por D. Santiago  
Rodríguez y D. José Huidobro, Al-  
calde y Regidor Síndico respecti-  
vamente del Ayuntamiento de Vi-  
llaescusa del Butrón, contra un  
acuerdo de esta Corporación refe-  
rente al abono del importe de una  
multa impuesta á los citados señ-  
ores Rodríguez y Huidobro.

—Desestimar la pretensión de  
D. Balbino Rey, Concejal del Ayun-  
tamiento de Moncalvillo, de que se  
dejara sin efecto el nombramiento  
de Comisionado hecho por aquella  
Corporación para asistir al juicio  
de exenciones ante esta Comisión.

—Autorizar á la Comisión mixta  
de Bilbao para que sea tallado ante  
la misma el mozo Agustín Martínez  
Gómez, del alistamiento de Valle  
de Manzanedo.

—Ordenar al Ayuntamiento de  
Prádanos de Bureba clasifique al  
mozo Toribio Ruiz Trespaderne.

Seguidamente se pasó á resolver  
los casos de quintas señalados para  
este día, en la forma siguiente:

Villarmero. — 1904. — Marcelino  
Santiago Sedano, pendiente.

1903. — Julián Lázaro Izquierdo,  
excluido temporalmente.

Rioseras. — 1904. — Nicasio Martí-  
nez Izquierdo, pendiente.

1903. — Domingo Izquierdo Arce,  
excluido temporalmente.

Revilla del Campo. — 1905. —  
Leoncio Gómez Velasco, pendiente.  
Constantino Benito López, soldado.  
Francisco Cantero Manrique, sol-  
dado condicional. Segundo Alegre  
Alegre, excluido temporalmente.

1903. — Juan Arribas Camarero,  
excluido temporalmente.

Villafria de Burgos. — 1905. — Ri-  
cardo Alcalde Gómez, soldado. Mi-  
guel Ruiz Rodríguez, pendiente.

1904. — Mariano Alcalde Rodri-  
guez y Nicolás Rodríguez Sedano,  
pendiente.

Villayuda. — 1905. — Miguel Re-  
nuncio Alcalde, excluido temporal-  
mente. Eulogio Ortiz Hortigueta,  
soldado condicional. Julián Mone-  
dero Palacios, excluido temporal-  
mente.

1904. — Eduardo Medrano Osma y  
Dionisio Cantero del Hoyo, exclu-  
idos temporalmente.

1903. — Gil Mayo Santamaria, sol-  
dado condicional. Benito Marañón  
Blanco, excluido temporalmente.

Villasur de Herreros. — 1905. —  
Florentino Martín Arnaiz, soldado  
condicional. Paulino Alegre To-  
rrijos, pendiente. Dámaso Arnaiz  
Urrez, excluido temporalmente.

San Mamés de Burgos. — 1903. —  
Alejandro P. Enedáguila, soldado

condicional. Victoriano Ayala Mar-  
tinez, prófugo.

Santibañez Zarzaguda. — 1904. —  
Esteban Pérez García, excluido  
temporalmente. Bernardo Nogal  
Alonso, pendiente. Estanislao Gon-  
zález Herrera y José Miñón Alvaro,  
soldados condicionales.

Tardajos. — 1905. — Ciriaco Angu-  
lo Martínez, excluido temporal-  
mente.

1904. — Mariano Saldaña Merino  
y Joaquin Rio Tobar, excluidos  
temporalmente.

Santovenia. — 1904. — Valentin  
Garrido Izquierdo, excluido tempo-  
ralmente. Alejandro Escolar Pala-  
cios, soldado condicional.

Riocerezo. — 1905. — Esteban Ro-  
drigo Gutiérrez, pendiente.

Villaverde Peñahorada. — 1905. —  
Tomás Real Rodríguez, excluido  
temporalmente.

Zumel. — 1903. — Bruno García  
Santiago, soldado condicional.

Zalduendo. — 1905. — Fermin Iz-  
quierdo García, soldado.

1903. — Casimiro Izquierdo To-  
rrijos, soldado condicional.

Villamel de la Sierra. — 1905. —  
Pedro Santa María Pereda, soldado  
condicional.

Vilviestre de Muñó. — 1905. — Fe-  
derico Ortega de la Peña, soldado  
condicional.

1903. — José Tejado Ortega, pen-  
diente.

Urrez. — 1903. — Donato Ortega  
Hernando y Antonino Nieto Benito,  
soldados condicionales.

Ros. — 1905. — Venancio Pérez  
González, excluido temporalmente.

1904. — Amancio Celada Páramo,  
soldado condicional.

Villorojo. — 1904. — Lesmes del  
Rio Vivar y Ricardo López Delga-  
do, soldados condicionales.

Saldaña de Burgos. — 1905. — Gre-  
gorio Pérez Ortega, pendiente.  
Agustín Arce San Martín, excluido  
temporalmente.

San Adrián de Juarros. — 1904. —  
Serapio García Pérez y Pedro Her-  
nández de las Heras, pendientes.

Salguero de Juarros. — 1903. — Pe-  
dro Herreros Pérez y Justo Galiana  
García, excluidos temporalmente.

Renuncio. — 1905. — Venancio Mi-  
guel de la Fuente, soldado condi-  
cional.

1903. — Teodomiro Pampliega Mi-  
guel y Felipe Martínez Gil, exclu-  
idos temporalmente.

Robredo Temiño. — 1905. — Vi-  
cente Gutiérrez Rodríguez, exclu-  
ido temporalmente.

Villorobe. — 1904. — Francisco  
González Arnaiz, pendiente.

1903. — Fidel Pinedo González,  
soldado condicional.

Santa Cruz de Juarros. — 1905. —  
Julio Varga Cubillo, soldado condi-  
cional.

1904. — Vidal Blanco Alvarez,  
pendiente.

Sarracin. — 1905. — Eduardo Ve-  
lasco, excluido temporalmente.

Villagonzalo Pedernales. — 1904.

— Maximiano Ruiz Castrillo, exclu-  
ido temporalmente. Aureliano Orte-  
ga Serrano, soldado condicional.

1903. — Juan Antón García, exclu-  
ido temporalmente. Celestino Antón  
Antón, pendiente.

Rubena. — 1904. — Lucio Peña  
Conde, pendiente.

1903. — Pedro Castilla Ruiz, pen-  
diente.

Susinos. — 1905. — Julián Miguel  
Vallejo, soldado condicional.

1904. — Anastasio Tobar Gonzá-  
lez, soldado condicional.

1903. — Rufino López Calzada, sol-  
dado condicional. Acacio Vivar Pé-  
rez, excluido temporalmente.

Tobes y Rahedo. — 1905. — Mariano  
Gutiérrez Saiz, soldado.

Villanueva Rio Ubierna. — 1905.  
Carlos Alonso Martínez, soldado  
condicional.

Villavieja. — 1905. — Valeriano  
Palacin Cuesta y Toribio Miguel  
Benito, excluidos temporalmente.

1904. — Timoteo Vivar Aranzana,  
excluido temporalmente.

Villagutiérrez. — 1903. — Marce-  
liano Pérez Fernández, excluido  
temporalmente.

Sotragero. — 1903. — Guillermo  
González Bernal, excluido tempo-  
ralmente.

Los Tremellos. — 1904. — Eusebio  
García Peña, pendiente.

Sotopalacios. — 1905. — Melquia-  
des Ubierna González, pendiente.

Francisco Díez Güemes, soldado  
condicional. Alejandro Cuezva Pe-  
nagos, soldado.

1904. — Braulio Ubierna González,  
Victor Ubierna Gallo y Braulio Ro-  
dríguez Gallo, excluidos temporal-  
mente.

Ubierna. — 1905. — Pedro Olmo  
Calzada y Eugenio Rodríguez Gó-  
mez, pendientes. Agustín Crespo  
Diez, excluido temporalmente. Ma-  
ximiano del Cerro Aparicio, soldado  
condicional.

Revillarruz. — 1903. — Lorenzo  
Ortega Bañares, pendiente.

En este acto se levantó la sesión  
siendo la hora de las doce.

Burgos 28 de Abril de 1906. — El  
Presidente, Bruno Revilla. — El Se-  
cretario, Pedro Tena.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección gene-  
ral del Tesoro público el abono de  
los mandamientos de carácter no  
preferente, cuyas fechas de expedi-  
ción alcancen hasta el 28 de Febre-  
ro último, pueden los interesados  
que se expresan á continuación pe-  
dir el señalamiento de pago en las  
mismas condiciones que el de todas  
las obligaciones del Estado de ca-  
rácter preferente desde el día de  
hoy.

Interesados.

D. Isaac Vadillo.

León Gaucedo.

Nicolás López.

Andrés Ruiz de la Peña.

D. Agustín Larruscain.

Cesáreo Hojas.

Burgos 8 de Mayo de 1906. — El  
Delegado de Hacienda, Alvaro So-  
lano.

## Providencias Judiciales

Junta de Puentedey.

D. Isidro Varona Saiz, Juez muni-  
cipal de este discrito,

Hago saber: Que en el expedien-  
te sobre justificación de posesión de  
varias fincas rústicas radicantes en  
esta jurisdicción y pueblo de Bri-  
zuela, instruido en este Juzgado  
municipal á instancia de D. Juan  
de la Peña Fernández, vecino de  
dicho Brizuela, aparece de la cer-  
tificación expedida por el Sr. Re-  
gistrador de la propiedad de Villar-  
cayo que obra en autos, que parte  
de dichas fincas se hallan registra-  
das al parecer á nombre de D. Ga-  
briel, D.<sup>a</sup> Antonina, D. Santiago y  
D.<sup>a</sup> Fausta Guerra Ruiz, residentes  
en Brizuela; é ignorándose el domi-  
cilio de éstos, el de sus represen-  
tantes ó causa habientes legítimos,  
á fin de dar cumplimiento á lo pre-  
venido en el párrafo tercero del ar-  
tículo 402 de la ley Hipotecaria y  
demás resoluciones posteriores, he  
acordado, en providencia de este  
día, llamar por el presente á dichos  
D. Gabriel, D.<sup>a</sup> Antonina, D. San-  
tiago y D.<sup>a</sup> Fausta Guerra Ruiz, sus  
representantes ó causa habientes  
legítimos, para que en el preciso tér-  
mino de 30 días, contados desde la  
inserción de este edicto en el Bo-  
letín oficial de la provincia, compa-  
rezcan en este Juzgado á hacer uso  
del derecho que pueda asistirles,  
bajo apercibimiento que de no veri-  
ficarlo se les tendrá por oídos y les  
parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Junta de Puentedey á  
7 de Mayo de 1906. — Isidro Varona.  
— Por su mandado, Fidel del Rio.

Estella.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este  
partido, por providencia de hoy  
dictada en causa criminal que se  
instruye en dicho Juzgado sobre  
delito de hurto de dos cajas de boi-  
nas en número de unas dos docenas  
y media á tres, de la propiedad de  
D. Antonio Bissú Martínez, ha acor-  
dado se cite en forma legal á dicho  
D. Antonio Bissú Martínez, natural  
de Cartagena, de 52 años de edad,  
viudo, comerciante ambulante y  
con residencia accidental en Lo-  
groño, cuyo actual paradero se ig-  
nora, pero que aparece manifestó  
iba á hacer una salida por las pro-  
vincias de Burgos y Santander, para  
que dentro del término de diez días  
á contar desde la inserción de esta  
cédula en los Boletines oficiales de  
esta provincia de Navarra, Logroño,  
Burgos, Santander y Gaceta de Ma-  
drid, comparezca ante este Juzgado  
de instrucción de Estella al objeto  
de recibirle una declaración acor-



dada en dicha causa, ó manifieste el punto en que se encuentra para poder ser examinado por medio de exhorto, apercibido de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Estella 5 de Mayo de 1906.—El Actuario, León Diaz.

## Anuncios Oficiales

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadórniga, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 25 de los corrientes y hora de las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo en el año próximo.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Mayo de 1906.—Isidoro Diez-Canseco y Cadórniga.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley del Jurado, los Jueces municipales de este partido remitirán á este Juzgado de instrucción, dentro de los quince últimos días del mes actual, copias certificadas por el Secretario y visadas por el Juez municipal, de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el art. 29 de dicha ley, bajo la multa de 100 pesetas.

Dado en Lerma á 7 de Mayo de 1906.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Francisco Fernández.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que el día 26 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado para la designación de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Lerma á 7 de Mayo de 1906.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría mu-

nicipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y admitir las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Saldaña de Burgos 7 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcaldía de Yudego y Villandiego.

Terminadas las cuentas municipales del año 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Yudego y Villandiego 2 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Victoriano Galerón.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vallarta de Bureba 4 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Natalio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carazo.

Villasur de Herreros.

Alcaldía de Hormaza.

Según me participa el vecino de esta villa Rafael González Moreno, el lunes 30 de Abril próximo pasado se ausentó de su casa su criado Feliciano, ignorándose sus apellidos, de 16 á 17 años, estatura regular; viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana color pardo, boina azul y calza botas blancas; é ignorándose su paradero, aunque se supone se haya dirigido á Los Balbases, su pueblo natal, ruego á las autoridades que, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Hormaza 9 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Benigno Pérez.

Alcaldía de Fontioso.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria que celebró el día 5 de los corrientes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este tér-

mino municipal, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de los corrientes, dándose principio á las siete de la mañana por la cañada titulada de San Roque.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los forasteros terratenientes en este distrito, á fin de que puedan presentarse si les conviniere á presenciar el deslinde y amojonamiento de referencia.

Fontioso 7 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Benito Orcajo.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo los interesados pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fontioso 7 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Benito Orcajo.

Alcaldía de Fuentebureba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 300 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán reunir las condiciones que la ley Municipal exige, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentebureba 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Venancio Marroquin.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 25 del mes actual, á las doce de la mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al diez por ciento del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaria donde ha de celebrarse.

Burgos 7 de Mayo de 1906.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Artículos que se adquirirán.

Carbón vegetal.  
Id. cok.  
Petróleo.  
Paja larga.

## Anuncios Particulares

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO,

Isla, 9 y 11, Burgos.

Rebaja de precios por la baja de los cambios.

Los acreditados relojes de la casa que llevan su marca y que desde el 1.º de Julio de 1901 al 31 de Diciembre de 1905 se han vendido con el 10 por 100 de recargo á 16 pesetas y 60 céntimos, se venden desde el 1.º de Enero último sin recargo alguno á 16 pesetas.

Relojes sistema Roskopf á 4 pesetas y 80 céntimos. Relojes de oro desde 10 pesetas. Planos y extra-planos, de acero, desde 11 pesetas. Relojes de acero para señora desde 9 pesetas, y de fantasía, con esmaltes, desde 20 pesetas. Relojes Omega desde 25 pesetas.

Baja proporcionada en los relojes de oro y de pared.

Gran surtido de cadenas con reducción de precios.

Composturas de relojes de plata, acero y níquel, 2 pesetas.

Cristales para relojes de bolsillo, precio único, 35 céntimos.

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en paños, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Aviso á los enfermos.

El Médico Doctor Eduardo Suarez, especialista en enfermedades de la matriz, vías urinarias y cirugía en general, que tantos años ha ejercido su profesión en Burgos, llegará á esta Capital el 15 del mes actual, permaneciendo hasta el 22, en cuyos días recibirá consultas en la calle de Santander, traseras de la Casa del Cordón, núm. 1, principal.

LOZA, CERÁMICA Y CRISTALERÍA

DE

Nazario Escudero

Tengo el gusto de manifestar á mi antigua y numerosa clientela que, con motivo del derribo de la casa titulada del Cordón, he trasladado mis almacenes al Pasaje de la Flora, donde el público encontrará un inmenso surtido en todos los artículos concernientes á dicho ramo.

Precios sin competencia. 5-6

Imprenta de la Diputación Provincial.